

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE LA COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR” CONSISTENTE EN LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN REGISTRADO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE CONVERGENCIA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2005-2006.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Con fecha 12 de abril de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió la resolución No. 3, relativa a la solicitud de registro del Convenio de la Coalición denominada “Vamos con López Obrador”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2005-2006, por considerar satisfechos los requisitos conducentes a que alude el artículo 62 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- El pasado 6 de julio del año en curso, la Coalición “Vamos con López Obrador” presentó ante este Consejo General un escrito mediante el que manifiesta la voluntad de las partes que intervienen en el Convenio de Coalición a que se refiere el párrafo anterior, de realizar modificaciones a la cláusula Décimo Quinta del mismo, así como de insertar una cláusula Décimo Quinta bis al citado instrumento. Con las modificaciones solicitadas por la Coalición, el texto de las citadas cláusulas se propone que sea del tenor siguiente:

“Décimo Quinta.- En caso de que la votación obtenida por la coalición, tenga fracciones decimales, esta será distribuida en la misma proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros, iniciando por el partido CONVERGENCIA.”

“Décimo Quinta Bis.- La asignación de votos contemplada en la cláusula anterior se aplicará sólo para Financiamiento Público. Para efecto de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la votación total que obtenga la Coalición “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR” se asignará a la lista presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.”

Para fundamentar su solicitud, la Coalición cita las tesis relevantes identificadas con las claves S3EL 019/2000 y S3EL 069/2002, cuyos rubros señalan: “COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AÚN CUANDO HAYA VENCIDO EL

PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación de Morelos).” y “ESTATUTOS DE LAS COALICIONES. ES VIABLE JURÍDICAMENTE SU MODIFICACIÓN”.

CONSIDERANDO:

1.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al ser competente para resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos, conforme a lo previsto por los artículos 62 y 163, fracción VIII del Código Electoral del Estado, tiene también atribuciones para conocer de la solicitud presentada por la Coalición “Vamos con López Obrador”, consistente en la modificación de su convenio de coalición para participar en los comicios del proceso electoral 2005-2006.

2.- Que de conformidad con lo previsto por los artículos 190 y 191 del Código Electoral del Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, estando integrado dicho proceso por las etapas de a) preparación de la elección; b) jornada electoral; c) resultados y declaración de validez de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos de la Entidad.

Asimismo, según lo previsto por el artículo 192 del mismo ordenamiento legal, la etapa preparatoria de la elección inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General durante el mes de diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante esta etapa se realizan, entre otros actos, el registro de convenios de coalición que suscriban los partidos políticos.

3.- Que en el caso del Proceso Electoral Local 2005-2006, la etapa preparatoria de la elección dio inicio el día 1º de diciembre de 2005 y concluyó el pasado 2 de julio al momento de iniciarse la jornada electoral con la instalación de las casillas para la recepción de la votación. Durante la etapa referida, en efecto, se llevaron a cabo el cúmulo de actos previstos por el artículo 192 del Código Electoral, entre los que figuran el registro de tres convenios de coalición para la postulación de candidaturas de convergencia.

4.- Que de conformidad con lo previsto en los artículos 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, uno de los principios que rige la organización y

desarrollo de los procesos electorales en el Estado es el de definitividad, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes del mismo y que consiste en que todos los actos y resoluciones llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

5.- Que en atención a lo anterior y tomando además en cuenta que el registro del Convenio celebrado por los partidos políticos del trabajo y Convergencia para conformar una Coalición con la cual participarían con los mismos candidatos en la pasada elección del 02 de julio de 2006 se llevó a cabo dentro de la etapa preparatoria de la elección, dicho acto, emitido por este Consejo General ha adquirido definitividad plena. Ante tales circunstancias, encontrándose actualmente el proceso electoral en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, realizar modificaciones a un Convenio que ya ha surtido plenos efectos y ha cumplido con su primordial finalidad, que es la de registrar candidaturas de convergencia a los diversos cargos de elección popular, atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado y en el Código Electoral.

Por tanto, en aras de no trastocar los alcances del principio de definitividad aludido, esta autoridad considera que no debe acordarse favorablemente la modificación al Convenio de la Coalición “Vamos con López Obrador”, solicitada por los representantes legales de la misma, ya que no podría de manera válida, modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, máxime que el referido convenio no fue revocado o modificado dentro de la propia etapa, habiendo surtido plenos efectos.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, las tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los siguientes rubros:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES” (S3EL 012/2001).- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido

derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 012/2001.

(S3EL 040/99).- “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”. (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como

es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

6.- No pasa desapercibido para este Consejo General, los criterios relevantes que cita la Coalición “Vamos con López Obrador” para apoyar su solicitud. Sin embargo, se estima que los mismos no son aplicables al caso concreto y por lo tanto carecen de eficacia para que esta autoridad llegue a la conclusión pretendida por la coalición solicitante. En efecto, la primera de las tesis invocadas refiere que los Convenios de Coalición pueden sufrir alguna modificación aún cuando haya fenecido el plazo para registrarlos, máxime cuando la legislación aplicable no prevé imposibilidad para que ello suceda. Sin embargo, al consultar la sentencia que dio origen a la citada tesis relevante, basada en la legislación electoral del Estado de Morelos, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó también que es explicable que no exista en dicha legislación un precepto genérico que regule las modificaciones de las cláusulas de un convenio de coalición, dado que los temas sobre los que versa un convenio de coalición son de diversa índole y por ello deben manejarse de manera distinta; de tal manera, se señala que en algunos aspectos no sería admisible la modificación del convenio de coalición, resaltando la certeza que debe imperar en los procesos electorales. Más aún, en dicha sentencia, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral registrado bajo expediente número 044/2000, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ponderó que dichas modificaciones se hicieran depender de la aprobación que en su caso, hiciera la autoridad correspondiente, lo que implica que la modificación sobre un punto en específico, dicha autoridad estaría en condiciones de valorarla y compararla con la ley para determinar si ésta autoriza o no la modificación propuesta.

Por lo que se refiere al segundo de los criterios invocados por la coalición solicitante, en el mismo se hace patente que es incorrecto aplicar el mismo criterio en cuanto a la modificación de los estatutos de los partidos políticos y los convenios registrados por las coaliciones, ya que con respecto a los primeros la legislación electoral en materia federal prohíbe su modificación dentro de un proceso electoral, siendo ésta una excepción a la regla general que no debe aplicarse a ningún caso que no se encuentre expresamente especificado, concluyendo por tanto que sí es posible la modificación a los convenios o estatutos de las coaliciones dentro de un proceso electoral.

7.- Del análisis de todo lo anterior, se concluye que en efecto, según los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible llevar a cabo modificaciones a los convenios de coalición registrados por los partidos políticos, aún cuando no exista una norma específica que regule las mismas. Sin embargo, dichas modificaciones deben ser en todo caso, aprobadas por la autoridad encargada de la organización de la elección, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para lo cual deberá analizar la posibilidad de efectuar tales modificaciones a la luz de las disposiciones jurídicas aplicables y en el presente caso, ha quedado evidenciado que tales modificaciones pudiesen haber ocurrido durante la etapa preparatoria de la elección, mas no en una etapa diversa, como en la que se encuentra el proceso electoral en estos momentos, de resultados y declaración de validez de las elecciones, pues de lo contrario, esta autoridad violentaría el principio de definitividad de las etapas electorales a que debe estar sujeto todo proceso electoral.

En virtud de las anteriores consideraciones, este Consejo General aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Es improcedente la solicitud de modificación del Convenio de la Coalición “Vamos con López Obrador”, en virtud de que el registro de dicho convenio ha adquirido definitividad, al haber concluido la etapa preparatoria de la elección en la que se llevó a cabo el mismo.

SEGUNDO: Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos y coaliciones integrantes del Consejo General, a efecto de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral